



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 340/2005

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.G.L., en nombre y representación de L.B.Á., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Piedras en la vía. (EXP. 315/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife tramitado a instancia de L.B.Á., representado por R.G.L., Procuradora de los Tribunales.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

II

La admisión de la reclamación presentada el 30 de septiembre de 2004 es correcta, cumpliéndose los requisitos legales sobre la existencia de daño, cuya causación se imputa a la prestación del servicio público de carreteras, y el temporal

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

relativo al plazo de un año para reclamar, instando el procedimiento la apoderada de quien era titular del vehículo afectado en el momento del accidente, que fue dado de baja para su desguace, debiendo tramitar y resolver el procedimiento los órganos competentes del Cabildo Insular de Tenerife.

En el escrito mediante el que se insta la reclamación se describe el hecho lesivo, ocurrido el día 1 de octubre de 2003 a las 0.55 horas en la carretera TF-65, que conduce desde San Miguel a Los Abrigos, circulando el vehículo reseñado en dirección hacia esta última localidad guiado, se indica, por su propietario. Se refiere en este escrito de reclamación que al encontrarse en la calzada una piedra de grandes dimensiones el conductor giró a la derecha para evitar colisionar con dicho obstáculo lo que produjo la pérdida de control del vehículo, la salida de la calzada por su margen derecho y el posterior vuelco del mismo.

Expresa asimismo que por tratarse de un siniestro total la cuantía de la lesión patrimonial fue establecida por la entidad P.A.C., S.L. en el valor venal del vehículo accidentado, descontando el valor estimado de los restos, por lo que la indemnización pericialmente propuesta quedó fijada en la cantidad de 5.712,43 euros. Este informe pericial fue aportado en la reclamación presentada, en la que además se indica que el Grupo de Atestados del Puesto de Granadilla de Abona de la Guardia Civil instruyó las Diligencias a Prevención nº A-980/03.

III

Una vez subsanada la reclamación y aportada por el interesado la documentación requerida por la Administración Insular, lo que tuvo efecto el 19 de octubre de 2004, se recaba por el órgano instructor el 22 de octubre de 2004, de la Guardia Civil la remisión de las diligencias instruidas con ocasión del accidente y del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras de la Corporación Insular la emisión de informes técnicos sobre el hecho lesivo y la valoración de los daños producidos.

En las Diligencias aportadas por la fuerza instructora consta que el conductor del vehículo accidentado en el momento en que ocurrió el hecho en cuestión no era su propietario sino el joven de 21 años, J.B.M., que viajaba solo y cuyo domicilio es el mismo que el del titular de dicho automóvil. El relato del suceso reseñado por el afectado en estas actuaciones coincide con la descripción del hecho que se contiene en el escrito de reclamación. El conductor facilita a la Guardia Civil el dato del nombre del testigo que circulaba delante de su vehículo, E.M.M.

Las Diligencias instruidas incorporan un croquis que refleja cómo debió ocurrir en el accidente, así como la zona donde pudo quedar el vehículo dañado tras el vuelco. Y reflejan el parecer de la fuerza instructora que baraja dos causas en la producción del accidente:

En primer lugar, por la existencia de un obstáculo en la calzada, hecho relatado por el conductor del vehículo dañado y por el testigo del accidente, que circulaba en igual sentido pero más adelantado, apreciando la realización de una maniobra brusca de giro hacia la derecha que pudo ser debida a una maniobra evasiva por parte del vehículo accidentado, pero descartando una velocidad inadecuada. En la inspección ocular de la calzada consta que se observan gran número de piedras de diferentes tamaños así como tierra, pero provocada por la salida de la vía del vehículo; en cambio no se observa la piedra relatada por el conductor y el testigo, haciéndose constar que ellos mismos la retiraron porque suponía un grave riesgo para la circulación.

En segundo lugar, por una maniobra de evasión errónea (del conductor del vehículo dañado) ya que el propio testigo que circulaba en igual sentido pudo apreciar la piedra y esquivarla sin colisionar con ésta o salirse de la calzada, por lo que los instructores expresan que si bien la mencionada piedra suponía un grave obstáculo para la circulación, era salvable.

En el informe del Servicio se reconoce que en la zona donde se produjo el accidente el mantenimiento de la vía la lleva a cabo directamente la Corporación Insular por medio del Servicio Técnico de Conservación y Explotación, que no se tuvo constatación directa del accidente, ni se recibió aviso al respecto, no teniéndose constancia de la existencia de la roca en la carretera insular. Expresa igualmente que el personal encargado de la conservación y mantenimiento de la carretera recorre una vez al día la misma y que el día en que se produjo el accidente desarrolló sus tareas con normalidad. Resalta que, como se aprecia en la fotografía del catálogo visual adjunta al informe, la zona no tiene taludes en los márgenes, de los que pudieran desprenderse piedras, por lo que su procedencia, se presupone, fue de la caída de algún camión de transporte. Considera, por último, que el nivel de vigilancia, atendiendo las características de la vía, es adecuado.

Sobre el importe de los daños del vehículo, el informe técnico emitido, a falta de otros elementos valorables, parte del valor venal pericialmente determinado y se

extiende en otras consideraciones contenidas en las Diligencias instruidas por la Guardia Civil para establecer la opinión de que probablemente si el afectado no hubiese realizado la maniobra de evasión descrita (en base a las expresadas Diligencias) los daños del vehículo hubiesen sido menores.

Como ya se ha expresado en otros Dictámenes en relación con supuestos similares de actuaciones, no se considera correcto que no se acuerde la apertura de periodo probatorio cuando el Instructor no tiene por ciertos los hechos alegados por los interesados (art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), causándoles indefensión y, a la vista la Propuesta de Resolución formulada, perjudicando sus intereses legítimos. Por tanto, procede que se adopte Acuerdo de apertura de la fase de prueba, permitiendo a la parte reclamante proponer los medios que convenga a su derecho, y disponer la práctica de las que sean procedentes con su eventual intervención.

La audiencia se realiza sin ulterior trámite al informativo, sin incluir a los efectos pertinentes y dadas las circunstancias informe-propuesta, advirtiendo al reclamante la intención del Instructor.

La Propuesta de Resolución se formula fuera del plazo legalmente establecido para resolver.

IV

La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, indicando los motivos. Sin embargo, éstos no se considera que sean jurídicamente adecuados, como este Organismo ha expuesto a la Administración actuante en otros procedimientos tramitados en casos similares y en relación con la pretendida fundamentación de las respectivas Propuestas, desestimatorias, similar a la aquí analizada.

La Propuesta resolutoria no se formula adecuadamente, existiendo los defectos procedimentales señalados, por lo que entendemos que no cabe en esas condiciones desestimar la reclamación.

En realidad, tan sólo cabría hacerlo considerando no probada la producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio y en relación con sus funciones (saneamiento y vigilancia), pero, como se ha dicho, no se puede afirmar tal cosa

cuando no se ha realizado la instrucción correctamente, en cumplimiento de sus deberes y fines.

En especial cuando existen indicios de que no sólo se produjo el accidente, con daños en el coche del interesado, sino que pudo ocurrir en la forma relatada por el reclamante, pudiéndose confirmar o no con la información debidamente aportada y la realización del trámite probatorio, con especial incidencia en la prueba testifical.

Por tanto, procede la retroacción a los fines de realizar precedentemente los trámites de instrucción, al objeto de que se aclaren los datos aparentemente contradictorios del Atestado a Prevención instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, reflejados en el croquis.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se considera ajustada a Derecho, procediendo retrotraer las actuaciones para que acuerde la apertura del período de prueba y se complete la instrucción del procedimiento.